



Valledupar, trece1 (13) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA.

ACCIONADOS: A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSE JORGE SIERRA PEREZ.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00900-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS2:

1.- *El señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA, me otorgo poder para presentarlo ante los accionados A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. y JOSE JORGE SIERRA PEREZ.*

ADJUNTA IMAGENES

2.- *Que el día 23 de octubre de 2021 presenté solicitud (petición) a) A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S, requiriendo lo siguiente:*

1.- *Copia de los contratos No. 17 y 18 de OBRA CIVIL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TIENDAS ARA suscrito con el señor JOSE JORGE SIERRA PEREZ identificado con la C.C. No. 77.094.156 con anexos (facturas, cuentas de cobro, certificados, entre otros).*

2.- *Copia de las pólizas de responsabilidad civil, de accidentes personales y la matriz de grandes beneficios exigidas en los contratos No. 17 y 18 de OBRA CIVIL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TIENDAS ARA suscrito con el señor JOSE JORGE SIERRA PEREZ identificado con la C.C. No. 77.094.156. (- Ver clausulas "SEXTO" de los contratos-).*

3.- *Listado de trabajadores entregado por el contratista JOSE JORGE SIERRA PEREZ, para ejecutar las obras en tiendas ARA.*

4.- *Certificación del pago realizado al contratista JOSE JORGE SIERRA PEREZ identificado con la C.C. No. 77.094.156.*

Igualmente, solicito:

- *El pago por valor de \$ 30.000.000,00 por concepto de honorarios e intereses moratorios, toda vez que a la fecha no ha recibido el pago por la fabricación e instalación de las estructuras metálicas en los*

1 texto tomado taxativamente de la acción de tutela



almacenes ARA (Nevada y la Paz - Cesar), durante desarrollo y ejecución de los contratos No. 17 y 18 de OBRA CIVIL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TIENDAS ARA.

- *Se haga efectiva la garantía de la cláusula “SEXTO” numeral 4 - por la cuantía del 10% del valor del contrato a favor del señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA.*

3.- Así mismo, la suscrita radicó derecho de petición el día 23 de octubre de 2021, ante el señor JOSE JORGE SIERRA PEREZ, pretendiendo lo siguiente:

- *Pago del valor de \$ 30.000.000.00 por la ejecución del contrato verbal suscrito entre JOSE JORGE SIERRA PEREZ y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA consistente en la fabricación e instalación de las estructuras metálicas en los almacenes ARA (Nevada y la Paz - Cesar), durante desarrollo y ejecución de los contratos No. 17 y 18 de OBRA CIVIL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TIENDAS ARA suscritos con A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. más los intereses moratorios desde la entrega de la obra.*

- *Relación de los gastos del valor pagado por A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. por la ejecución de los contratos No. 17 y 18 de OBRA CIVIL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TIENDAS ARA (Nevada y la Paz - Cesar).*

3.- Que, transcurrido el término establecido por la ley para dar respuesta oportuna a la solicitud presentada por la suscrita, no se tiene

respuesta alguna por parte de los accionados A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. y JOSE JORGE SIERRA PEREZ, a la fecha de la presente acción.

4.- Que, a la fecha, la suscrita no ha recibido respuesta oportuna a la solicitud (petición) por parte de los accionados A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. y JOSE JORGE SIERRA PEREZ, vulnerando así, mi derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (02) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.



CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA3.

La parte accionada, **AYO CONSTRUCCIONES S.A.S.** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.589.861 de Valledupar, obrando en calidad de representante legal de la sociedad AYO CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 901.238.326-7, encontrándome dentro del termino procesal para hacerlo, respetuosamente manifiesto a su honorable despacho judicial, que procedo a contestar la acción de tutela referenciada en los siguientes términos:

Si bien es cierto que el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA impetro derecho de petición ante la sociedad que represento el día 25 de octubre de 2021. Mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2021 enviado al correo electrónico aportado por la apoderada del accionante, la sociedad da respuesta al derecho de petición del señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA, prueba que relaciono en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, honorable juez téngase como hecho superado las circunstancias que llevaron al accionante a incoar ante usted la presente acción, ya que en el oficio antes mencionado hemos dado respuesta a tal solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La H. Corte Constitucional ha establecido que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez, y ello es entendible, pues ya existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna.

Sobre este particular, en la sentencia T-495-01, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL se precisó:

“El objeto de la acción de tutela conforme al artículo 86 de la constitución política de Colombia, al decreto 2591 de 1991, y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2 texto tomado taxativamente de la contestación de la parte accionada



En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazada y vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, no obstante a lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la no amenaza ya ha sido superada en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado esta siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

PETICION

Señora Juez, de acuerdo con la jurisprudencia citada y expresada sobre la existencia de un hecho superado, respetuosamente, considero que las pretensiones de la presente acción

de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho que ya la empresa que represento resolvió la solicitud de fecha 29 de noviembre de 2021.

ANEXOS

Con el presente escrito presento como anexo los siguientes documentos:

- Copia de documento de identidad del representante legal de la sociedad AYO CONSTRUCCIONES S.A.S.*
- Copia del certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio de Valledupar de la sociedad AYO CONSTRUCCIONES S.A.S.*
- oficio de 29 de junio de 2021, respuesta al derecho de petición de fecha 25 de octubre de 2021.*
- Pantallazo del envío por correo electrónico con respuesta de petición.*

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré al correo juridico@aoproyectos.com – contabilidad@aoproyectos.com

PRETENSIONES4:

Pretende la accionante lo siguiente:

Que se conceda el amparo constitucional a la suscrita dictando sentencia mediante la cual se me protejan los derechos fundamentales

3 texto tomado taxativamente de la pretensiones de la acción de tutela



invocados y que, en consecuencia, se le ordene a A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S, y a JOSE JORGE SIERRA PEREZ, que, en el término de 48 horas, respondan de fondo, oportuna y congruentemente las peticiones presentadas por la suscrita el día 23 de octubre de 2021.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la PETICION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO⁵:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud



que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.



En el caso sub examine, la parte accionante solicitó exactamente lo siguiente a la entidad A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSE JORGE SIERRA PEREZ.

1.- *Copia de los contratos No. 17 y 18 de OBRA CIVIL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TIENDAS ARA suscrito con el señor JOSE JORGE SIERRA PEREZ identificado con la C.C. No. 77.094.156 con anexos (facturas, cuentas de cobro, certificados, entre otros).*

2.- *Copia de las pólizas de responsabilidad civil, de accidentes personales y la matriz de grandes beneficios exigidas en los contratos No. 17 y 18 de OBRA CIVIL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TIENDAS ARA suscrito con el señor JOSE JORGE SIERRA PEREZ identificado con la C.C. No. 77.094.156. (- Ver clausulas "SEXTO" de los contratos-).*

3.- *Listado de trabajadores entregado por el contratista JOSE JORGE SIERRA PEREZ, para ejecutar las obras en tiendas ARA.*

4.- *Certificación del pago realizado al contratista JOSE JORGE SIERRA PEREZ identificado con la C.C. No. 77.094.156.*

Igualmente, solicito:

- *El pago por valor de \$ 30.000.000,00 por concepto de honorarios e intereses moratorios, toda vez que a la fecha no ha recibido el pago por la fabricación e instalación de las estructuras metálicas en los almacenes ARA (Nevada y la Paz - Cesar), durante desarrollo y ejecución de los contratos No. 17 y 18 de OBRA CIVIL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TIENDAS ARA.*

- *Se haga efectiva la garantía de la cláusula "SEXTO" numeral 4 - por la cuantía del 10% del valor del contrato a favor del señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA.*

3.- *Así mismo, la suscrita radicó derecho de petición el día 23 de octubre de 2021, ante el señor JOSE JORGE SIERRA PEREZ, pretendiendo lo siguiente:*

- *Pago del valor de \$ 30.000.000.00 por la ejecución del contrato verbal suscrito entre JOSE JORGE SIERRA PEREZ y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA consistente en la fabricación e instalación de las estructuras metálicas en los almacenes ARA (Nevada y la Paz - Cesar), durante desarrollo y ejecución de los contratos No. 17 y 18 de OBRA CIVIL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TIENDAS ARA suscritos con A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. más los intereses moratorios desde la entrega de la obra.*



- *Relación de los gastos del valor pagado por A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. por la ejecución de los contratos No. 17 y 18 de OBRA CIVIL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TIENDAS ARA (Nevada y la Paz - Cesar).*

El Artículo 13 de la Constitución Nacional expresa que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

De esta petición, la autoridad competente, hasta la fecha no han dado respuesta a la petición, ni a la solicitud de silencio administrativo positivo.

En aras de que se me respeten y no se vuelvan a vulnerar los derechos me veo obligada a presentar acción de tutela, para que estos últimos sean respetados por la A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSE JORGE SIERRA PEREZ.

Ahora bien, que la entidad accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar, ya que A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSE JORGE SIERRA PEREZ. aportó la respuesta de fecha 29 de noviembre de 2021 enviada al correo electrónico aportado por la apoderada del accionante, la sociedad da respuesta al derecho de petición del señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA, prueba que relaciono en el acápite de pruebas, es decir, que sin duda alguna en el sub examine se presenta un hecho superado.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA contra A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSE JORGE SIERRA PEREZ **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, TRECE (13) de diciembre de (2021)

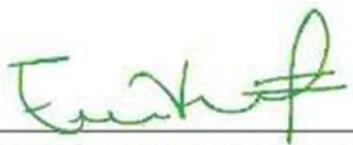
Oficio No.2944

Señor(a):
FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA.
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA.
ACCIONADOS: A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSE JORGE SIERRA PEREZ.
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00900-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA contra A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSE JORGE SIERRA PEREZ **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, TRECE (13) de diciembre de (2021)

Oficio No.2945

Señor(a):

A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSE JORGE SIERRA PEREZ.

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA.

ACCIONADOS: A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSE JORGE SIERRA PEREZ.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00900-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por FRANCISCO JAVIER MARTINEZ FIGUEROA contra A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSE JORGE SIERRA PEREZ **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:**

Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.* NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿